



Ubicación 54847
Condenado ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR
C.C # 84455777

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy quince (15) de noviembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día dieciseis (16) de noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 54847
Condenado ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR
C.C # 84455777

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Número Interno: 54847
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2011-05919-00
ANWAR GONZALO RUEDA CORRECTOR
84455777

RECEPCIÓN, FALSIEDAD MARCARIA, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°1374

Bogotá D.C., octubre diecisiete (17) de Dos Mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno a la viabilidad de conceder o no el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ANWAR GONZALO RUEDA CORRECTOR, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El sentenciado ANWAR GONZALO RUEDA CORRECTOR, fue condenado dentro de los siguientes procesos:

- Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2012-00557, el 15 de marzo de 2012, lo condenó a la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2011-05919, el 19 de octubre de 2011, lo condenó a la pena de 120 MESES DE PRISIÓN, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de RECEPCIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSIEDAD MARCARIA Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2012-00466, el 24 de abril de 2010, lo condenó a la pena DE 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 30 SMLMV, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, igualmente, le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 29 de agosto de 2013, MODIFICÓ monto de la pena principal, fijándola en 70 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 25 SMLMV.

- El Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2011-80514,

- El Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2011-02167, el 14 de agosto de 2014, lo condenó a la pena de 37 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5.15 SMLMV, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de RECEPCIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSIEDAD PERSONAL, igualmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- El Juzgado Veintidos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2011-15151, el 26 de noviembre de 2013, lo condenó a la pena de 40 MESES DE PRISIÓN, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de FALSIEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2011-03922, en providencia del 14 de junio de 2017, condenó a al penado RUEDA CORRECTOR a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6 SMLMV, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de RECEPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON ESTAFA, FALSIEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, así mismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- 2.- Basta sede judicial con decisión del 20 de diciembre de 2013, dispuso decretar la ACUMULACIÓN JURÍDICA de las penas impuestas al sentenciado, correspondiente a los procesos bajo radicación 2011-05919, 2012-00466, 2011-80514 y 2012-00557, fijando una pena definitiva de 189 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 44.85 SMLMV, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la penal principal acumulada.

- 3.- Mediante Auto Interlocutorio No. 014 del 13 de enero del año 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, decretó la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que fueron impuestas al penado, dentro de los procesos bajo radicado No. 2011-02167 y 2011-15151, las cuales se sumaron a la causa 2011-05919, imponiendo una pena principal definitiva al condenado de 239 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido de pena principal.

- 4.- Mediante Auto del 13 de mayo de 2019, el Despacho Homólogo de Florencia Caquetá decretó la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que fueron impuestas al ajusticiado dentro de los procesos bajo radicado No. 2011-05919 (acumulada 2012-00557, 2012-00466, 2011-80514, 2011-02167 y 2011-15151) y 2011-03922, imponiendo una pena principal definitiva al condenado

de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 47.85 SMLMV** y la accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

5.- Con decisión del **22 DE ENERO DE 2020**, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, concedió a la sentenciada prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal.

6.- Este Despacho, decidió revocar el beneficio de la Prisión Domiciliaria al penado **RUEDA CORREDOR**, mediante auto del 15 de octubre de 2021.

7.- El penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de las precipitadas diligencias así:

- Fecha de 1° captura: **14 de mayo de 2011 al 19 de octubre de 2011** rad. 2011-05919
- Fecha de 2° Captura: **18 de enero de 2012** hasta el **15 de octubre de 2021** fecha de revocatoria Prisión Domiciliaria.
- Y nuevamente desde el **31 de marzo de 2022** hasta la fecha.

8.- Durante la ejecución de las penas acumuladas al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 18 de febrero de 2013 redención por **16.5 días**
- Auto del 06 de diciembre de 2013 redención por **2 meses y 2 días**
- Auto del 10 de julio de 2014 redención por **2 meses y 11 días**
- Auto del 27 de abril de 2015 redención por **2 meses y 6.5 días**
- Auto del 03 de marzo de 2016 redención por **1 mes y 28 días**
- Auto del 14 de marzo de 2016 redención por **1 mes y 16.5 días**
- Auto del 28 de junio de 2017 redención por **19 días**
- Auto del 19 de julio de 2017 redención por **3 meses y 21 días**
- Auto del 24 de octubre de 2017 redención por **19.5 días**
- Auto del 19 de abril de 2018 redención por **20.5 días**
- Auto del 16 de agosto de 2018 redención por **2 meses**
- Auto del 13 de noviembre de 2018 redención por **1 mes**
- Auto del 22 de enero de 2020 redención por **1 mes y 23 días**
- Auto del 2 de agosto de 2021 redención por **1 mes y 20.65 días**
- Auto del 8 de septiembre de 2023 redención por **2 mes y 19.5 días**
- Auto del 18 de octubre de 2023 redención por **2 mes y 25 días**

Total, redención de pena reconocida **28 meses y 8.65 días**

9.- Las Tres Quintas Partes (3/5) de la pena acumulada de **240 MESES**, corresponde a **144 MESES**.

10.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente un total de **136 MESES Y 18 DÍA**, más el tiempo de redenciones reconocidas **28 MESES Y 8.65 DIAS**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la Pena **164 MESES Y 26.65 DIAS**.

11.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG LA PICOTA., allega **resolución favorable N° 4907 del 28 de septiembre de 2023**.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** solicita nuevamente la concesión de la libertad condicional con base en que cumple con el requisito objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena.

Advierte el despacho que mediante auto del **19 de octubre de 2021** se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de este se interpusieron los recursos de ley, el recurso de reposición fue negado por este Despacho judicial mediante auto del **12 de enero de 2022** y por consiguiente se envió al JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C quien resolvió en sede de Apelación CONFIRMAR el auto recurrido que Negó la Libertad Condicional.

Así mismo mediante providencia de fecha 29 de julio de 2022, se niega al condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, el subrogado de la libertad condicional.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental de debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado deprecado por el penado, y en atención a la documentación allegada por el centro carcelario, donde se adjunta **resolución favorable N° 4907 del 28 de septiembre de 2023**.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-1023 del 19 de octubre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración las conductas asumidas por el condenado pues hubo un amplio concepto sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores en relación con las conductas punibles de **UTILIZACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, RECEPCIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA, RECEPCIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD PERSONAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, RECEPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO** por los cuales se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles endilgados al condenado **RUEDA CORREDOR**, se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, a más de lo anterior, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte del condenado, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del **15 de octubre de 2021**, decidió **revocarle la prisión domiciliaria** en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social, así de aceptarse que frente a hechos de

considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 19 de octubre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándose de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 19 de octubre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** en el auto del 19 de octubre de 2021 y del 29 de julio de 2022, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inócuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por los Falladores en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (la fe pública, la recta y eficaz impartición de justicia, seguridad pública, patrimonio económico), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la

PER/IV

Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el auto del 19 de octubre de 2021 y del auto de fecha 29 de julio de 2022, el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).- Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-***

Es importante recordarle al sentenciado que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 19 de octubre de 2021, confirmado el 16 de marzo de 2022 por el Juzgado 42 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá, auto de fecha 22 de julio de 2023, y lo reiterado en el presente auto, se negará a la sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

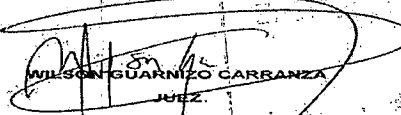
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario Penitenciario COBOG - LA PICOTA donde se encuentra recluso **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

PER/IV

8 NOV 2023



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 oct 23.

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54847

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1374

FECHA AUTO: 17 oct 23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 / 10 / 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orwar Rival Corredor

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 84-455787

TD: 91865

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



EPAMSC -EL COMEB PICOTA EN BOGOTÁ.
Lunes 30 de Octubre de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO (5º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Calle 11 #9a -24, edificio kaiser en Bogotá.

Respetado Señor Juez
Dr. Wilson Guarnizo Carranza.
-JUEZ-

E.S.H.D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #1374 DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2023. Al tenor del Artículo 478 de la Ley 906 de 2004 CPP y el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

RAD: 11001600001320110591900. DELITO: Concierto para delinquir, utilización de documento público falso y otros.

CONDENA: 240 Meses de Prisión por Acumulación Jurídica de Penas.

CDO: Anwar Gonzalo Rueda Corredor. -PPL-.
C.C# 84'455.777

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente concurre ante su honorable despacho judicial y a su digno cargo y benevolencia, el aquí suscrito mayor de edad e identificado civil y penitenciariamente tal y como aparece al pie de página de éste escrito elevado, conocido dentro del proceso penal citado en referencia como CONDENADO, obrando en mi propio nombre y representación personal, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley, -Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 emanadas por la H.CORTE CONSTITUCIONAL. "Derechos Intocables"... DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PETICIÓN, INFORMACIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y RESOCIALIZACIÓN-...

Con el único fin de sustentar dentro del término perentorio de Ley o plazo razonable legal, los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN propuestos en contra de la decisión judicial emitida a través del auto interlocutorio #1374 del día 17 de Octubre de 2023... Y Notificado al aquí suscrito por parte del área de jurídica del Centro Carcelario el día Miércoles 25 de Octubre de 2023...

Por medio del cual su Señoría decide negar al aquí suscrito la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL de que trata el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 CP, modificado últimamente por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014... Por circunstancias de FACTOR SUBJETIVO:

"EN LO ATINENTE A LA VALORACIÓN DE CONDUCTA PUNIBLE Y FALTA DE RESOCIALIZACIÓN".

Así las cosas me permito solicitar a su Señoría muy respetuosamente que luego del previo análisis de los documentos y argumentos que relacionaré en los acápites siguientes del cuerpo del presente escrito tenga a bien Reponer la decisión judicial a mi favor por estar cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos factores OBJETIVO Y SUBJETIVOS para deprecar y ser agraciado con el aludido subrogado penal solicitado.

Caso contrario se proceda a remitir inmediatamente TODAS las piezas procesales pertinentes y la decisión judicial emitida ante el Juzgado de Conocimiento "JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ" Juez de Segunda instancia o Superior Jerárquico para que allí se resuelva de FONDO y a mi favor el recurso de APELACIÓN propuesto hoy, ello dentro del término legal en Garantía a mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Artículo 29 Superior, reitero todas las piezas procesales pertinentes para que se pueda resolver materialmente el recurso de alzada, ello de conformidad al Artículo 478 de la Ley 906 de 2004 Cpp...

Así me permito presentar mis argumentos de inconformidad en los siguientes:

1-) Desde ya he de advertir que será suficiente afirmar que los criterios que se exponen en la pieza jurídica hoy recurrida para Negar al aquí suscrito el subrogado penal de la libertad condicional pedido con fundamento en el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 Código Penal. NO están acordes con la realidad legal que para éstos eventos prevalecen en la actualidad y de acuerdo a toda la documentación personal y Administrativa obrante al plenario... La cual al parecer NO fué observada, valorada y tenida en cuenta a mi favor ni se le dió el valor probatorio legal, Como tampoco a los argumentos de Ley expuestos allí.

Nótese que durante mi permanencia interna en mi lugar de reclusión desde el día de mi captura mi comportamiento y cumplimiento de deberes ha sido EJEMPLAR, puesto que durante esos varios Años casi "12", NO he cometido ningún delito penal posterior, que alteren el orden interno y social en comunidad Carcelaria, lo que lógicamente indica que mi proceso adecuado de RESOCIALIZACIÓN surtió los efectos positivos, de conformidad a voces del -ARTÍCULO 4º LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL, ya que sí bien es cierto en el pasado cometí ignorantemente errores judiciales y sociales los mismos han sido remendados con mi gran capacidad de enmienda y el cambio positivo de estructuras mentales y físicas, de ahí que se puede pregonar que el aquí suscrito no ha dejado de lado el proceso de RESOCIALIZACIÓN máxime cuando nunca he sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas internas cometidas al reglamento de Régimen interno o Código Penitenciario y Carcelario al tenor de los Artículos 121 y 123 de la Ley 65 de 1993, como tampoco he defraudado a las Autoridades Carcelarias, así he respondido positivamente a una sanción penal y me he readaptado a la vida digna, soy una persona mayor de edad y hoy día con valores y principios buenos encaminados a mi mejoramiento de calidad de vida y como dignificante de paz.

J. de G.

Lo cual es orgullo de mi familia y debería ser valorado por los operadores de Justicia, sé que el error del pasado NO se borrará jamás de la historia pues me equivoqué, pero considero que puedo tener Derecho a una primera oportunidad, ello toda vez que sí se cumplieron a cabalidad con los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta como lo dispone u orienta el -Artículo 4 de la Ley 599 de 2000 CP.

2-) De otro lado presento mi inconformidad y desacuerdo respecto al hecho discriminatorio de negarseme el subrogado penal pretendido por el aquí suscrito, bajo el argumento jurídico DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE NEGATIVA A MIS INTERESES Y DE QUE INCUMPLÍ A MIS DEBERES CUANDO DISFRUTABA DEL SUSTITUTO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA.

Puesto que NO se está teniendo en cuenta los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta, ni mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y MI RESOCIALIZACIÓN, así como Reinsención social, que es la base Fundante del Estado Social de Derecho y el principio de la Dignidad Humana, enmarcada en el respeto y autonomía de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad y que está fuertemente arraigada dentro de Nuestra Constitución Política de 1991 como DIGNIDAD HUMANA, al tiempo que ha sido ampliamente reconocida por diferentes tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos. -Sentencia T-077 de 2015 emitida por la H.Corte Constitucional-.

Es importante dejar claro que el aquí suscrito debió obligadamente salir a trabajar legalmente para devengar recursos económicos y poder apoyar a mi familia con sus necesidades básicas diarias y más que habían menores de edad de por medio, de hecho el país estaba en crisis de salubridad debido a la Pandemia Covid-19 que vivíamos por el virus para esa época y la escasez de alimentos era crítica, lo cual los costos super elevados y el hambre no da espera, además no estaban atendiendo en ningún Juzgado de Colombia para esa fecha y no tuve la oportunidad de poder dirigirme al despacho judicial y solicitar un permiso laboral, fué así por causas de fuerza mayor que me tocó si o sí salir de mi casa a trabajar legalmente en lo que pudiera y obtener recursos económicos para poder sobrevivir, pues no fué un gusto o un capricho personal del aquí suscrito salir de paseo, además téngase en cuenta que yo NO he cometido ningún otro delito posterior a la causa penal citada en referencia que hoy nos ocupa, ni tengo estoy formalmente vinculado como sindicado en otro proceso penal diferente.

Yo sé que me salí de mi casa sin permiso judicial, pero quién me lo podía conceder en Pandemia??, yo pido hoy mil disculpas de todo corazón, estoy muy arrepentido solicito me perdone su Señoría por ello, y le imploro le suplico me sepa entender lo que me pasó.

Debido a ello recibí el castigo para mi sentir más fuerte o contundente que fué se me revocara el sustituto penal concedido y se me devolviera a prisión, de hecho no me evadí ni me opuse a ello por el contrario voluntariamente me presenté ya que considero debía pagar mi error, y por ello me duele hoy estar recibiendo un segundo castigo de parte del Señor Juez Ejecutor de Penas, al negarseme el subrogado penal de mi LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, por LA MISMA ACCIÓN.

No comprendo la verdad cuántos castigos o sanciones merezco por ello, pero soy consiente que ya estoy privado de mi libertad personal desde hace varios meses otra vez y he continuado trabajando y estudiando en la prisión, manteniendo una conducta disciplinaria ejemplar, no he cometido faltas internas al reglamento Carcelario.

Y ello es lo que me dice que puedo ser agraciado con el tan anhelado beneficio liberatorio, por cuanto mi tratamiento Penitenciario PROGRESIVO y mi proceso adecuado de RESOCIALIZACIÓN ha sido positivo en el tiempo, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad, factores OBJETIVO Y SUBJETIVOS que establece el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 CP.

Así que no se concibe como el Estado a través de la rama judicial y por parte del despacho Ejecutor de Penas #05 de Bogotá pretende obligar al aquí suscrito a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta de forma intramural en Centro Carcelario, desconociendo la supremacía de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de la persona.

Existiendo la posibilidad jurídica de modificar la medida de aseguramiento impuesta inicialmente por una menos drástica, según el lleno de ciertos requisitos de Ley, como en efecto ocurre en mi caso concreto. Pues nótese que ya he purgado más del 75% de la pena que se me impusiera, he trabajado y estudiado durante todo mi tiempo de internamiento, no he cometido delitos posteriores en prisión. No tengo calificación de mala conducta disciplinaria, de hecho está actualmente EJEMPLAR.

He sido clasificado por el Honorable Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del penal, en las diferentes fases del tratamiento Penitenciario PROGRESIVO, escalando en mi plan de tratamiento que importa la aplicación de menos medidas restrictivas de la libertad. "Espacio abierto". Artículos 10 y 11 de la Resolución 7302 de 2005 INPEC.

Actualmente fui ubicado en la última fase del tratamiento "CONFIANZA", con el Acta #111-049-2023 del día 12/10/2023 emanada por el CET de la Picota en Bogotá.

También he trabajado y estudiado intramuralmente en todas las Actividades válidas para REDENCIÓN DE PENA asignadas por la JETTE Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del Centro Carcelario, incluso estando en Prisión Domiciliaria también realicé labores propias de descuento de pena avaladas por la Autoridad Carcelaria y Judicial, lo que indica que siempre he ocupado mi tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras y dignificantes para el ser humano.

Lo cual demuestra con toda claridad que es evidente mi gran deseo voluntario de Resocialización y la capacidad de enmienda por los errores cometidos en el pasado, de los cuales estoy altamente arrepentido.

Y en cuanto a valoración de la conducta punible negativa a mis intereses, me permito manifestar que su Señoría lo hace bajo los postulados de la Sentencia C-757 de 2014 emitida por la Honorable Corte Constitucional, pero se olvida que ésta fué prácticamente recogida por la Nueva y más reciente Sentencia AP3348-2022, RADICACIÓN #61616, Aprobado Acta N° 177 del día 27 de julio de 2022, MP, Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN, de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema De Justicia.

En la cual se dejó muy claro que la valoración de la conducta punible ya NO es un factor determinante para negar la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL.

Es decir, ya NO es jurídicamente válido o admisible esa posición negativa por parte de los diferentes Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del País, entonces debe prevalecer la sentencia más nueva y reciente que al tema se refiere...

Nótese además que jurídicamente TODAS las conductas punibles resultan supremamente graves para la afectación de bienes jurídicos tutelados y de ser acertada su posición negativa como Juez Quinto 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá estaríamos prácticamente dando a entender que ningún interno condenado en Colombia tendría derecho a beneficios judiciales, todas las peticiones liberatorias elevadas serían inocuas de hecho los delitos por los que yo fui condenado Sí tienen beneficios normalmente según lo dispone el Artículo 68A Parágrafo 1 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.

Así hoy invocó se aplique lo dispuesto en él y también en el Artículo 7A de la Ley 65 de 1993... Ya que es para cabal y estricto cumplimiento como lo estableció el legislador en su momento, más lo que se puede evidenciar con la negativa en la concesión a mi libertad condicional es una falta gravísima según lo emana ésta norma jurídica citada...

Adicional a ello es muy importante traer a colación a modo de ejemplo y solicitando se aplique un derecho de IGUALDAD a mi favor por principio de FAVORABILIDAD y respeto al Debido Proceso, los diáfanos alcances jurídicos emitidos en la SENTENCIA AP3348-2022, RADICADO: 61616, APROBADO ACTA: 171 DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, emanada de la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal. M.P, Dr, FABIO OSPITIA GARZÓN...

Con la cual a propósito se desató un recurso de Apelación también contra una decisión judicial similar de negativa en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a un PPL, Por el Juzgado Veinte (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En dicha Sentencia se estableció, definió y aclaró de que el Derecho a la Dignidad Humana y la Resocialización de los privados de la libertad son INVOLABLES, que los seres humanos NO deben de purgar la totalidad de la pena de prisión impuesta de forma intramural, por que ello no es compatible con penas que tienden a la Resocialización del infractor de la Ley penal, y que se debe de ponderar los derechos del convicto frente a los daños ocasionados con el delito, de hecho no se deben de realizar prejuicios morales y apartarse de los valores y principios Constitucionales.

Y no se puede entender de otra forma ya que la integración holística que el Artículo 64 del Código Penal impone al juez vigia de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de Dignidad Humana fundante del Estado Social de Derecho.

De hecho es importante afirmar que soy padre de familia y en últimas son mis hijos, mi esposa y mis padres las personas que estarían siendo más afectadas con ésta decisión de negación del subrogado penal. Pues se está desintegrando injustamente un hogar y unidad familiar por cuanto requiero tener una vida laboral lícita y social digna para devengar ingresos económicos justos y poder ayudar a mi familia con todos sus gastos básicos diarios más después de las secuelas que ha dejado la pandemia Covid-19 en Nuestro País y el mundo entero, deseo ser útil a mi familia y a la sociedad. Lo cual Constitucionalmente debe de ser Garantizado de acuerdo al contenido del Artículo 05 de la Constitución Política de 1991. Ruegole a su Señoría se replantee el asunto y se me conceda esa tan anhelada oportunidad de poder trabajar y estar libre condicionalmente.

Así ruegole a su señoría se REPONGA, REVOQUE O NULITE la decisión primaria y en su defecto se CONCEDA a mi favor éste beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, por estar cumpliendo hoy con el lleno de los requisitos de Ley de acuerdo al Artículo 64 Números 1, 2 y 3 del Código Penal Ley 599 de 2000, con su modificación introducida por el Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014...

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema Penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su Reincención a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

Téngase en cuenta a mi favor para definir éste recurso todo lo referente a la NUEVA SENTENCIA AP3348-2022 RADICACIÓN 61616, APROBADO ACTA # 171 DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022. EMANADA POR EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE DR, FABIO OSPITIA GARZÓN. DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL.

"En cuanto al Derecho y la importancia de la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL.

Así mismo en cuanto a que los ÚNICOS delitos que están exentos de beneficios son los enlistados dentro del Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. C.I.A.

Y NO por los que finalmente yo fui sentenciado penalmente...

Adicional a ello nótese como su Señoría Juez Ejecutor de Penas expone en la pieza jurídica apelada que el aquí suscrito necesita cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en Centro Carcelario, por haberseme revocado la prisión domiciliaria otorgada, lo cual me parece algo injusto la verdad ya que la libertad condicional pretendida es un beneficio que NO es para estar recluso en la casa sino libre condicionalmente, entonces son dos beneficios judiciales muy distintos, no podría usted como Juez predicar que el aquí suscrito si sale en libertad puede incumplir los deberes dispuestos o pactados en el Acta de Compromiso.

De hecho y a manera de ejemplo debo anexar DOS (2) Autos interlocutorios muy recientes y emanados de otros Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde en otros procesos penales y casos diferentes les han otorgado la libertad condicional a otros privados de la libertad condenados que infortunadamente también les han revocado la prisión domiciliaria en algún momento, y allí los Jueces han dejado claro que ese hecho NO es un motivo suficiente ni absoluto para posteriormente negar la concesión del subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL.

Es decir, que legalmente sí es posible otorgar el beneficio solicitado aquí sin óbice por motivo de la revocatoria del sustituto penal de PRISIÓN DOMICILIARIA hace más de 24 meses "15/10/2021..."

Argumento totalmente vengativo, retaliativo, arbitrario, caprichoso. Pues se está jugando con la libertad de un ser humano, con los Derechos Humanos y Fundamentales de una persona, ya que afirma que no me puede conceder la libertad condicional por que se me había revocado un sustituto penal diferente al subrogado penal que hoy solicito y que debo purgar la totalidad de la pena de prisión impuesta en la Cárcel. Pero eso no les dijeron a los otros internos condenados a quienes ya les concedieron la libertad condicional habiéndose revocado la prisión domiciliaria, lo que indica que solamente es decisión personal del Juez Quinto (5º) Ejecutor más NO es un requisito legal de Ley la no Concesión del mismo por ese aspecto.

Ahí se nota la mala acción de simplemente quererme dejar privado de la libertad personal en la Cárcel, teniendo su Señoría claro que ya cumplí con todos los requisitos de Ley pues así se desprende de toda la documentación Administrativa pertinente allegada por la Autoridad Carcelaria y por el aquí suscrito...

Expone en la misma providencia recurrida que el aquí suscrito sí cumple a cabalidad con todos los requisitos que establece el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. En sus únicos Números 1, 2 y 3... Es por ello que considero se me está negando mi derecho a la libertad condicional únicamente por 3 de c

Pues cómo más se podría interpretar la decisión judicial adoptada aquí, cuando prácticamente se me dice en palabras castellanas. **SÍ CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA, PERO NO SE LA CONCEDO ?**

Luego en qué parte del Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de Enero del Año 2014, dice que eso es viable ó legal que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del País pueden resolver y contestar de esa forma o con esos argumentos torturadores???

osea sí cumple pero no le doy... ó sí tiene derecho a ese subrogado penal de la libertad condicional pero se la concedo cuando yo quiera...

Me pregunto yo a mi ignorancia ese hecho es Garantista de mi Derecho Fundamental a la DIGNIDAD HUMANA?? Eso es respetuoso de los derechos Fundamentales y Constitucionales?

Pero si nos remitimos al Artículo 7A Numeral 2 de la Ley 1709 de 2014. Nos indica que es una falta gravísima la no concesión de los sustitutos o subrogados penales luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley establecidos por el legislador, como en efecto ocurre en mi caso, pues así lo ha dejado sentado su Señoría Juez Ejecutor de Penas en el auto interlocutorio recurrido hoy.

"Que sí supero las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta, que si se allegó toda la documentación Administrativa pertinente para efectos de redención de pena General y actualizada, así como para Estudio de mi libertad condicional incluyendo la **RESOLUCIÓN CON CONCEPTO FAVORABLE** emitida por el Señor Director del claustro, que mi conducta disciplinaria está actualmente calificada en grado de BUENA y EJEMPLAR, que si demostré plenamente mis arraigos familiar y social, y que la valoración de la conducta punible por la cual se me condenó no fué motivo de reproche por parte del juez fallador en su debido momento de emitir la sentencia condenatoria, que tampoco tengo pendiente pago de multas o reparación a la víctima....

Está decisión judicial del hecho de negar mi libertad condicional aún cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad, es contraria a derecho, esa decisión puede convertirse incluso en un posible delito de prevaricato por omisión y acción ya que el mismo funcionario judicial Juez Ejecutor de Penas afirma que **Sí** cumpla con todos los requisitos pero que **NO** me concede mi libertad condicional y que debo purgar la totalidad de la pena de prisión en una cárcel, eso es grave...

De hecho el Juez de Conocimiento o fallador nunca dejó expuesto en la respectiva sentencia condenatoria que el aquí suscrito debía de pagar la totalidad de la pena de prisión impuesta en Centro Carcelario sin derecho a ningún beneficio judicial o administrativo, por la modalidad o la gravedad de los delitos cometidos, pero el Señor Juez Ejecutor **SÍ** a modo personal decide valorar mi conducta punible y manifestar que es muy grave y que por ello merezco purgar la totalidad de la pena de prisión dentro de una cárcel sin derecho a beneficios, osea trasgrediendo mis derechos Fundamentales y Constitucionales **INTOCABLES**.

Aquí bale la pena traer a colación también los alcances jurídicos emitidos en la Sentencia de tutela N. STP 15806-2019, RAD N° 107644 del 19 de Noviembre de 2019, emitida por la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Sala de decisión de tutelas # 2, M.P Dra, PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Puntos i, ii, iii, iv, y v...

Según dicho Señor Juez están dado todos los requisitos de Ley exigidos para poder ser agraciado con el aludido subrogado penal solicitado, pero que **NO** me lo concede únicamente por que no quiere y punto. Osea por decisión personal, caprichosa, retaliativa, vengativa, por argumentos contrarios a Derecho, tomando venganza por una Acción Constitucional de tutela que interpuso en su contra en días anteriores ya por obligación...

Es sólo por ello que acudo hoy a éste recurso de Ley en oportunidad legal, en pro de que se **REVOQUE O NULITE** la decisión judicial primaria y se **CONCEDA** a mi favor el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** así se **Garanticen** mis Derechos Fundamentales y Constitucionales **INTOCABLES**. Pues son Derechos Humanos inviolables, inalienables e Intocables Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 emitidas por la H.Corte Constitucional.

Considero que mis Derechos Fundamentales se deben de respetar y garantizar sin ser víctima de humillación, discriminación, prejuicios morales, estigma social, odio, repudio, saña, desprecio y doble incriminación, y ésto es lo que precisamente está haciendo en mi contra el Señor Juez Quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se me pretende castigar **DOS (2) VECES** por salir de mi casa a trabajar **NO** a delinquir, ya me revocaron el sustituto penal, me llevaron a prisión intramural, y ahora me niega mi libertad condicional y me obliga a realizar pena cumplida total en la Cárcel.

Ver la Sentencia T-213 de 2011 emanada de la H.Corte Constitucional...

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado- que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Con la decisión negativa de limitarme el derecho a mi libertad condicional por gusto propio y personal manteniéndome al aquí suscrito privado de la libertad personal por más tiempo y después de casi 12 Años físicos continuos sin necesidad, sólo logran invitarme a una crítica desocialización, al tiempo que sólo contribuye a generar más el cruel hacinamiento carcelario que aquí se vive y convertir la Cárcel el COMEB PICOTA de Bogotá en un depósito de seres humanos por un simple capricho.

PRETENSIÓN ESPECIAL:

Solicito a su Señoría como Juez de Segunda instancia, favor **NULITAR O REVOCAR** la decisión judicial que antecede y en su lugar **CONCEDER** a mi favor el subrogado penal pretendido, ello en plena Garantía de mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional hoy conculcados rotundamente por un simple capricho y arbitrariedad judicial, ateniéndose a los conceptos jurídicos preclaros y diáfanos de las Sentencias o Jurisprudencias aquí citadas anteriormente... Y los diferentes tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos. Artículo 93 de la Constitución Política de 1991.

"Dios le bendiga en todas sus ocupaciones diarias".

absoluto y admiración por su loable labor judicial, quedando a la espera de una pronta y favorable respuesta dentro de los términos legales de Ley en Garantía a mis Derechos Fundamentales.

Atte:

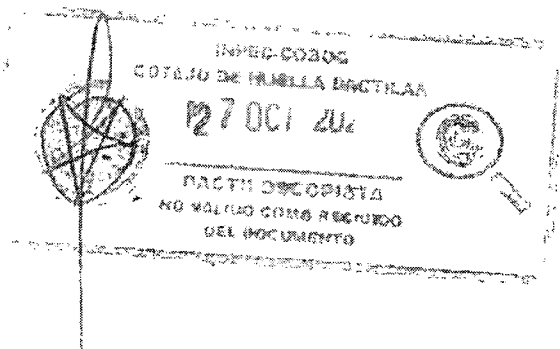
Anwar Rueda Corredor

ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR.

-PPL-

C.C# 84'455.777

TD. 91865



TD: 91865
NUI: 251835
PABELLÓN: 2
ESTRUCTURA: 1
CELDA: 4

Establecimiento Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad y Carcelario el COMEB PICOTA en Bogotá.
Km 5 vía a Usme.

ANEXO: Dos (2) Formatos PDF de sustento jurídico para que SEÁN TAMBIÉN tenidos en cuenta a mi favor al momento de entrar a resolver de fondo los presentes recursos de Ley y para que a manera de Ejemplo se pueda observar que sí es posible se me conceda mi libertad condicional.

**JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A- 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0719

NÚMERO INTERNO:	69149-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-16669-00
CONDENADO:	MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1043457605
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documento de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se solicita al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; proceda el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder dicho subrogado al condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN**, y otro, a la pena principal de **131 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de enero de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia.
- 3.- El 12 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 4.- El 28 de mayo de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 5.- El 23 de enero de 2020 este Juzgado lo revocó al condenado la prisión domiciliaria antes concedida.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Lo anterior, de conformidad con las provisiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrado ponente, la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En el *sub iudice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endiligada al condenado MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disposiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

- 1.- Que la valoración, hecha por el juez de ejecución de la pena, se realice en el momento de la ejecución de la pena.
- 2.- Que su adecuada valoración y ponderación durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita su adecuada valoración que no dé lugar a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1708 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificado al artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

En consecuencia, se abonarán 39 días por radicación a la pena de prisión que debe purgar el condenado MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN.

MESES	HORAS	DÍAS	HORAS	DÍAS
02 Y 03	216	13.5	25.5	39
04, 05 Y 06	408	27	25.5	39
07 Y 08	408	27	25.5	39
09 Y 10	408	27	25.5	39
11 Y 12	408	27	25.5	39
TOTAL	1656	102	102	102

... valoración de la procedencia de la libertad condicional que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es meramente ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en tela de juicio la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, si bien el condenado estando en prisión domiciliaria, se encuentra en una situación que le merece su revocación, la misma no debe ser automática, sino que debe tener en cuenta el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y que depende de la conducta de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión y ahora se conoce que desde el 12 de octubre de 2022 su conducta intramuros ha sido calificada en el grado de ejemplar, se advierte su interés por su rehabilitación, de ahí que también cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional, como consta en la Resolución No. 3294 de 17 de agosto de 2023 emitida por autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el sub *exámene*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** (131 meses y 7 días), equivalen a **78 meses y 21 días**, apreciándose aritmeticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que éste fue capturado el 31 de agosto de 2022, por lo que a la fecha ha descontado **11 meses y 29 días**, que sumados a los **95 meses y 29.55 días** reconocidos hasta el momento en que le fue revocada la prisión domiciliaria, da un total de 107 meses y 28.55 días, más la redención de

COBOG La Picota



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad 39 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, con un periodo de prueba de 22 meses, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Ordenar la expedición y liberación de la correspondiente boleta de libertad a favor de **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- REMITASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



**Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá**

IP Interna Ubicación: 2164
IP Origen de indicación: 11001.60 GO 026-2016-00233-00
Régimen procesal: Ley 996
Condenado: Edwin Rueda Linares
IP Identificación: 79 223.654 de Bogotá
Delito: Homicidio
Penitenciaria: Complyo Carcelaria y Penitenciaria de Bogotá Colombia
Decisión: Delimita tiempo - Concede libertad condicional

Auto Interlocutorio N°. 2023 - 0596

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2023).

Asunto:

Decidir sobre la libertad condicional en favor del condenado Edwin Rueda Linares.

1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 09 de junio de 2017, condenó a Edwin Rueda Linares a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de homicidio. También lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones, por el mismo lapso de la sanción corporal. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo général la actuación por conducta perpetrada el 24 de enero de 2016.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 19 de octubre de 2017, confirmó la sentencia de primer grado.

1.2 De la ejecución de la pena han ocurrido las siguientes derivaciones de la especialidad: Segundo de Guadua - Cundinamarca, Cuarta de Sierra - Huila y esta Sala Judicial.

1.3 El Juzgado Segundo Horólogo de Guadua - Cundinamarca, con providencia del 27 de noviembre de 2020, otorgó a Edwin Rueda Linares la sustitución de la pena intramural por domiciliaria.



1.4 Esta Juecesatura con proveído del 22 de abril de 2022 revoca la medida concedida por el anterior executor. En sede de apelación con auto del 19 de septiembre de 2022 el superior confirmó la resolución por la cual.

1.5 Por causa de lo anterior Edwin Rueda Linares se encuentra privado de la libertad desde el 07 de julio de 2022. Al momento de revocar el sustituto domiciliario se determinó que Edwin Rueda Linares cumplió 64 meses y 0.5 días de la sanción.

1.6 Ingresan al Despacho

1.6.1 Oficio N.º 113-COBOG-AJUR-0875 con el que el responsable del grupo gestión legal a la PPL del Complejo Carcelero y Penitenciario de Bogotá envía: resolución favorable, carta biográfica y certificado de calificación de conducta, con el fin de que se estudie la concesión de libertad condicional en favor del sentenciado.

1.6.2 Memorial por cuyo medio se adjuntan documentos para acreditar el arraigo familiar y social de Edwin Rueda Linares.

2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la ley 906 de 2004 este Despacho es competente para pronunciarse sobre la petición incoada.

2.2 Por su parte el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer **fundadamente** que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su turno, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right) = \frac{1}{4}$

[illegible]

[illegible]

2002

[illegible]

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 1039 1040 1

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right) = \frac{1}{4}$

Figure 1. The effect of the concentration of the H_2O_2 solution on the amount of the released H_2O from the H_2O_2 -loaded hydrogel. The amount of the released H_2O was measured by the weight difference of the hydrogel before and after the release. The concentration of the H_2O_2 solution was 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, and 10 wt. %.

$$\frac{\partial}{\partial t} \left(\frac{1}{\rho} \right) + \frac{\partial}{\partial x} \left(\frac{v}{\rho} \right) = - \frac{1}{\rho^2} \left(v \frac{\partial \rho}{\partial x} + \rho \frac{\partial v}{\partial x} \right) = - \frac{1}{\rho^2} \left(v \frac{\partial \rho}{\partial x} + \rho \frac{\partial v}{\partial x} \right)$$

47. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$

• $\frac{1}{2} \times 100 = 50$

$$x_1, x_2, \dots, x_n \in \mathbb{R}^n, \quad x_1 + x_2 + \dots + x_n = 0, \quad x_1^2 + x_2^2 + \dots + x_n^2 = 1, \quad x_1 x_2 \dots x_n = 0.$$
[illegible][illegible]

calificaciones en la cartilla biográfica del interno y el certificado histórico de evaluación allegado por el responsable del grupo gestión legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá. Nótese además la ausencia de intentos de fuga o sanciones disciplinarias desde el reingreso a la penitenciaría, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y afflictivo inferido al enjuiciado ha sido efectivo hasta ahora y, en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que el sentenciado haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad, a más de estimarse proporcionado para que asimile la importancia de observar a cabalidad las obligaciones impuestas para disfrutar de la medida sustitutiva de la pena intramural.

De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y, por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba a Edwin Rueda Linares de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para

que, en el caso de que se concediera la libertad condicional a Edwin Rueda Linares y este no cumpliera con las obligaciones impuestas para la permanencia del sustituto conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en treinta y seis (36) meses, esto es, superior al que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad, con fundamento en el artículo 64 del C.P., inciso final, que se estima necesario para cumplir con los fines de la pena, en particular la prevención especial, atendidas sus condiciones personales que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones impuestas para la permanencia del sustituto penal domiciliario.

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prendaria de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado y

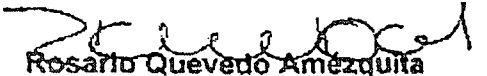
4°. Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

4.1 Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, en relación con el condenado Edwin Rueda Linares, para que remita a la autoridad judicial competente todos los certificados TEE que no hayan sido puestos en conocimiento del Juez Ejecutor, a efecto de que se profiera la decisión que corresponda. En particular los certificados N°. 18662502, 18749789 y 18848701, sin perjuicio de los que con posterioridad se hayan expedido.

4.2 Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del encausado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 2164 – Auto del 28/07/2023

URGENTE-54847-J05-AG-JPP // RECURSO // RV: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION PPL ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/10/2023 9:50
Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)
S20231030_09101261_1802.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juridicaeron Epcpicota <juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 9:23 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION PPL ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR

Cordial saludo
Adjunto al presente y a solicitud del interesado remito recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la ppl ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR ante el Interlocutorio No 1374 del 17 de Octubre de 2023

Atentamente,

(GRADO)Juridicaeron Epcpicota (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)
Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

EPAMSC -EL COMEB PICOTA EN BOGOTÁ.
Lunes 30 de Octubre de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO (5º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Calle 11 #9a -24, edificio kaisser en Bogotá.

Respetado Señor Juez
Dr. Wilson Guarnizo Carranza.
-JUEZ-

E.S.H.D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #1374 DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2023. Al tenor del Artículo 478 de la Ley 906 de 2004 CPP y el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

RAD: 11001600001320110591900. DELITO: Concierto para delinquir, utilización de documento público falso y otros.

CONDENA: 240 Meses de Prisión por Acumulación Jurídica de Penas.

CDO: Anwar Gonzalo Rueda Corredor. -PPL-.
C.C# 84'455.777

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente concurre ante su honorable despacho judicial y a su digno cargo y benevolencia, el aquí suscrito mayor de edad e identificado civil y penitenciariamente tal y como aparece al pie de página de éste escrito elevado, conocido dentro del proceso penal citado en referencia como CONDENADO, obrando en mi propio nombre y representación personal, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley, -Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 emanadas por la H.CORTE CONSTITUCIONAL. "Derechos Intocables"... DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PETICIÓN, INFORMACIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y RESOCIALIZACIÓN...

Con el único fin de sustentar dentro del término perentorio de Ley o plazo razonable legal, los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN propuestos en contra de la decisión judicial emitida a través del auto interlocutorio #1374 del día 17 de Octubre de 2023... Y Notificado al aquí suscrito por parte del área de jurídica del Centro Carcelario el día Miércoles 25 de Octubre de 2023...

Por medio del cual su Señoría decide negar al aquí suscrito la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL de que trata el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 CP, modificado últimamente por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014... Por circunstancias de FACTOR SUBJETIVO:

"EN LO ATINENTE A LA VALORACIÓN DE CONDUCTA PUNIBLE Y FALTA DE RESOCIALIZACIÓN".

Así las cosas me permito solicitar a su Señoría muy respetuosamente que luego del previo análisis de los documentos y argumentos que relacionaré en los acápites siguientes del cuerpo del presente escrito tenga a bien Reponer la decisión judicial a mi favor por estar cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos factores OBJETIVO Y SUBJETIVOS para deprecar y ser agraciado con el aludido subrogado penal solicitado.

Caso contrario se proceda a remitir inmediatamente TODAS las piezas procesales pertinentes y la decisión judicial emitida ante el Juzgado de Conocimiento "JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ" Juez de Segunda instancia o Superior Jerárquico para que allí se resuelva de FONDO y a mi favor el recurso de APELACIÓN surtió los efectos positivos, de conformidad a voces del -ARTÍCULO 4º LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL, ya que si bien es cierto en el pasado cometí ignorantemente errores judiciales y sociales los mismos han sido remendados con mi gran capacidad de enmienda y el cambio positivo de estructuras mentales y físicas, de ahí que se puede pregonar que el aquí suscrito no ha dejado de lado el proceso de RESOCIALIZACIÓN máxime cuando nunca he sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas internas cometidas al reglamento de Régimen interno o Código Penitenciario y Carcelario al tenor de los Artículos 121 y 123 de la Ley 65 de 1993, como tampoco he defraudado a las Autoridades Carcelarias, así he respondido positivamente a una sanción penal y me he readaptado a la vida digna, soy una persona mayor de edad y hoy día con valores y principios buenos encaminados a mi mejoramiento de calidad de vida y como dignificante de paz.

Así me permito presentar mis argumentos de inconformidad en los siguientes:

1-) Desde ya he de advertir que será suficiente afirmar que los criterios que se exponen en la pieza jurídica hoy recurrida para Negar al aquí suscrito el subrogado penal de la libertad condicional pedido con fundamento en el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 Código Penal. NO están acordes con la realidad legal que para éstos eventos prevalecen en la actualidad y de acuerdo a toda la documentación personal y Administrativa obrante al plenario... La cual al parecer NO fué observada, valorada y tenida en cuenta a mi favor ni se le dió el valor probatorio legal, Como tampoco a los argumentos de Ley expuestos allí.

Nótese que durante mi permanencia interna en mi lugar de reclusión desde el día de mi captura mi comportamiento y cumplimiento de deberes ha sido EJEMPLAR, puesto que durante esos varios Años casi "12", NO he cometido ningún delito penal posterior, que alteren el orden interno y social en comunidad Carcelaria, lo que lógicamente indica que mi proceso adecuado de RESOCIALIZACIÓN surtió los efectos positivos, de conformidad a voces del -ARTÍCULO 4º LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL, ya que si bien es cierto en el pasado cometí ignorantemente errores judiciales y sociales los mismos han sido remendados con mi gran capacidad de enmienda y el cambio positivo de estructuras mentales y físicas, de ahí que se puede pregonar que el aquí suscrito no ha dejado de lado el proceso de RESOCIALIZACIÓN máxime cuando nunca he sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas internas cometidas al reglamento de Régimen interno o Código Penitenciario y Carcelario al tenor de los Artículos 121 y 123 de la Ley 65 de 1993, como tampoco he defraudado a las Autoridades Carcelarias, así he respondido positivamente a una sanción penal y me he readaptado a la vida digna, soy una persona mayor de edad y hoy día con valores y principios buenos encaminados a mi mejoramiento de calidad de vida y como dignificante de paz.

J. de C.

Lo cual es orgullo de mi familia y debería ser valorado por los operadores de Justicia, sé que el error del pasado NO se borrará jamás de la historia pues me equivoqué, pero considero que puedo tener Derecho a una primera oportunidad, ello toda vez que sí se cumplieron a cabalidad con los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta como lo dispone u orienta el -Artículo 4 de la Ley 599 de 2000 CP.

2-) De otro lado presento mi inconformidad y desacuerdo respecto al hecho discriminatorio de negarseme el subrogado penal pretendido por el aquí suscrito, bajo el argumento jurídico DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE NEGATIVA A MIS INTERESES Y DE QUE INCUMPLÍ A MIS DEBERES CUANDO DISFRUTABA DEL SUSTITUTO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA.

Puesto que NO se está teniendo en cuenta los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta, ni mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y MI RESOCIALIZACIÓN, así como Reinsención social, que es la base Fundante del Estado Social de Derecho y el principio de la Dignidad Humana, enmarcada en el respeto y autonomía de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad y que está fuertemente arraigada dentro de Nuestra Constitución Política de 1991 como DIGNIDAD HUMANA, al tiempo que ha sido ampliamente reconocida por diferentes tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos. -Sentencia T-077 de 2015 emitida por la H.Corte Constitucional-.

Es importante dejar claro que el aquí suscrito debió obligadamente salir a trabajar legalmente para devengar recursos económicos y poder apoyar a mi familia con sus necesidades básicas diarias y más que habían menores de edad de por medio, de hecho el país estaba en crisis de salubridad debido a la Pandemia Covid-19 que vivíamos por el virus para esa época y la escasez de alimentos era crítica, lo cual los costos super elevados y el hambre no da espera, además no estaban atendiendo en ningún Juzgado de Colombia para esa fecha y no tuve la oportunidad de poder dirigirme al despacho judicial y solicitar un permiso laboral, fué así por causas de fuerza mayor que me tocó si o sí salir de mi casa a trabajar legalmente en lo que pudiera y obtener recursos económicos para poder sobrevivir, pues no fué un gusto o un capricho personal del aquí suscrito salir de paseo, además téngase en cuenta que yo NO he cometido ningún otro delito posterior a la causa penal citada en referencia que hoy nos ocupa, ni tengo estoy formalmente vinculado como sindicado en otro proceso penal diferente.

Yo sé que me salí de mi casa sin permiso judicial, pero quién me lo podía conceder en Pandemia??, yo pido hoy mil disculpas de todo corazón, estoy muy arrepentido solicito me perdone su Señoría por ello, y le imploro le suplico me sepa entender lo que me pasó.

Debido a ello recibí el castigo para mi sentir más fuerte o contundente que fué se me revocara el sustituto penal concedido y se me devolviera a prisión, de hecho no me evadí ni me opuse a ello por el contrario voluntariamente me presenté ya que considero debía pagar mi error, y por ello me duele hoy estar recibiendo un segundo castigo de parte del Señor Juez Ejecutor de Penas, al negarseme el subrogado penal de mi LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, por LA MISMA ACCIÓN.

No comprendo la verdad cuántos castigos o sanciones merezco por ello, pero soy consiente que ya estoy privado de mi libertad personal desde hace varios meses otra vez y he continuado trabajando y estudiando en la prisión, manteniendo una conducta disciplinaria ejemplar, no he cometido faltas internas al reglamento Carcelario.

Y ello es lo que me dice que puedo ser agraciado con el tan anhelado beneficio liberatorio, por cuanto mi tratamiento Penitenciario PROGRESIVO y mi proceso adecuado de RESOCIALIZACIÓN ha sido positivo en el tiempo, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad, factores OBJETIVO Y SUBJETIVOS que establece el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 CP.

Así que no se concibe como el Estado a través de la rama judicial y por parte del despacho Ejecutor de Penas #05 de Bogotá pretende obligar al aquí suscrito a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta de forma intramural en Centro Carcelario, desconociendo la supremacía de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de la persona. Existiendo la posibilidad jurídica de modificar la medida de aseguramiento impuesta inicialmente por una menos drástica, según el lleno de ciertos requisitos de Ley, como en efecto ocurre en mi caso concreto. Pues nótese que ya he purgado más del 75% de la pena que se me impusiera, he trabajado y estudiado durante todo mi tiempo de internamiento, no he cometido delitos posteriores en prisión. No tengo calificación de mala conducta disciplinaria, de hecho está actualmente EJEMPLAR.

He sido clasificado por el Honorable Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del penal, en las diferentes fases del tratamiento Penitenciario PROGRESIVO, escalando en mi plan de tratamiento que importa la aplicación de menos medidas restrictivas de la libertad. "Espacio abierto". Artículos 10 y 11 de la Resolución 7302 de 2005 INPEC. Actualmente fui ubicado en la última fase del tratamiento "CONFIANZA", con el Acta #111-049-2023 del día 12/10/2023 emanada por el CET de la Picota en Bogotá.

También he trabajado y estudiado intramuralmente en todas las Actividades válidas para REDENCIÓN DE PENA asignadas por la JETTE Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del Centro Carcelario, incluso estando en Prisión Domiciliaria también realicé labores propias de descuento de pena avaladas por la Autoridad Carcelaria y Judicial, lo que indica que siempre he ocupado mi tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras y dignificantes para el ser humano.

Lo cual demuestra con toda claridad que es evidente mi gran deseo voluntario de Resocialización y la capacidad de enmienda por los errores cometidos en el pasado, de los cuales estoy altamente arrepentido.

Y en cuanto a valoración de la conducta punible negativa a mis intereses, me permito manifestar que su Señoría lo hace bajo los postulados de la Sentencia C-757 de 2014 emitida por la Honorable Corte Constitucional, pero se olvida que ésta fué prácticamente recogida por la Nueva y más reciente Sentencia AP3348-2022, RADICACIÓN #61616, Aprobado Acta N° 177 del día 27 de julio de 2022, MP, Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN, de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema De Justicia.

En la cual se dejó muy claro que la valoración de la conducta punible ya NO es un factor determinante para negar la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL. Es decir, ya NO es jurídicamente válido o admisible esa posición negativa por parte de los diferentes Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del País, entonces debe prevalecer la sentencia más nueva y reciente que al tema se refiere...

Nótese además que jurídicamente TODAS las conductas punibles resultan supremamente graves para la afectación de bienes jurídicos tutelados y de ser acertada su posición negativa como Juez Quinto 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá estaríamos prácticamente dando a entender que ningún interno condenado en Colombia tendría derecho a beneficios judiciales, todas las peticiones liberatorias elevadas serían inocuas de hecho los delitos por los que yo fui condenado Sí tienen beneficios normalmente según lo dispone el Artículo 68A Parágrafo 1 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.

Así hoy invocó se aplique lo dispuesto en él y también en el Artículo 7A de la Ley 65 de 1993... Ya que es para cabal y estricto cumplimiento como lo estableció el legislador en su momento, más lo que se puede evidenciar con la negativa en la concesión a mi libertad condicional es una falta gravísima según lo emana ésta norma jurídica citada...

Adicional a ello es muy importante traer a colación a modo de ejemplo y solicitando se aplique un derecho de IGUALDAD a mi favor por principio de FAVORABILIDAD y respeto al Debido Proceso, los diáfanos alcances jurídicos emitidos en la SENTENCIA AP3348-2022, RADICADO: 61616, APROBADO ACTA: 171 DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, emanada de la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal. M.P, Dr, FABIO OSPITIA GARZÓN...

Con la cual a propósito se desató un recurso de Apelación también contra una decisión judicial similar de negativa en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a un PPL, Por el Juzgado Veinte (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En dicha Sentencia se estableció, definió y aclaró de que el Derecho a la Dignidad Humana y la Resocialización de los privados de la libertad son INVOLABLES, que los seres humanos NO deben de purgar la totalidad de la pena de prisión impuesta de forma intramural, por que ello no es compatible con penas que tienden a la Resocialización del infractor de la Ley penal, y que se debe de ponderar los derechos del convicto frente a los daños ocasionados con el delito, de hecho no se deben de realizar prejuicios morales y apartarse de los valores y principios Constitucionales.

Y no se puede entender de otra forma ya que la integración holística que el Artículo 64 del Código Penal impone al juez vigia de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de Dignidad Humana fundante del Estado Social de Derecho.

De hecho es importante afirmar que soy padre de familia y en últimas son mis hijos, mi esposa y mis padres las personas que estarían siendo más afectadas con ésta decisión de negación del subrogado penal. Pues se está desintegrando injustamente un hogar y unidad familiar por cuanto requiero tener una vida laboral lícita y social digna para devengar ingresos económicos justos y poder ayudar a mi familia con todos sus gastos básicos diarios más después de las secuelas que ha dejado la pandemia Covid-19 en Nuestro País y el mundo entero, deseo ser útil a mi familia y a la sociedad. Lo cual Constitucionalmente debe de ser Garantizado de acuerdo al contenido del Artículo 05 de la Constitución Política de 1991. Ruegole a su Señoría se replantee el asunto y se me conceda esa tan ahnelada oportunidad de poder trabajar y estar libre condicionalmente.

Así ruegole a su señoría se REPONGA, REVOQUE O NULITE la decisión primaria y en su defecto se CONCEDA a mi favor éste beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, por estar cumpliendo hoy con el lleno de los requisitos de Ley de acuerdo al Artículo 64 Números 1, 2 y 3 del Código Penal Ley 599 de 2000, con su modificación introducida por el Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014...

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema Penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su Reincención a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

Téngase en cuenta a mi favor para definir éste recurso todo lo referente a la NUEVA SENTENCIA AP3348-2022 RADICACIÓN 61616, APROBADO ACTA # 171 DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022. EMANADA POR EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE DR, FABIO OSPITIA GARZÓN. DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL.
"En cuanto al Derecho y la importancia de la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL.

Así mismo en cuanto a que los ÚNICOS delitos que están exentos de beneficios son los enlistados dentro del Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. C.I.A.
Y NO por los que finalmente yo fui sentenciado penalmente...

Adicional a ello nótese como su Señoría Juez Ejecutor de Penas expone en la pieza jurídica apelada que el aquí suscrito necesita cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en Centro Carcelario, por haberseme revocado la prisión domiciliaria otorgada, lo cual me parece algo injusto la verdad ya que la libertad condicional pretendida es un beneficio que NO es para estar recluso en la casa sino libre condicionalmente, entonces son dos beneficios judiciales muy distintos, no podría usted como Juez predicar que el aquí suscrito si sale en libertad puede incumplir los deberes dispuestos o pactados en el Acta de Compromiso.

De hecho y a manera de ejemplo debo anexar DOS (2) Autos interlocutorios muy recientes y emanados de otros Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde en otros procesos penales y casos diferentes les han otorgado la libertad condicional a otros privados de la libertad condenados que infortunadamente también les han revocado la prisión domiciliaria en algún momento, y allí los Jueces han dejado claro que ese hecho NO es un motivo suficiente ni absoluto para posteriormente negar la concesión del subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL.

Es decir, que legalmente si es posible otorgar el beneficio solicitado aquí sin óbice por motivo de la revocatoria del sustituto penal de PRISIÓN DOMICILIARIA hace más de 24 meses "15/10/2021...

Argumento totalmente vengativo, retaliativo, arbitrario, caprichoso. Pues se está jugando con la libertad de un ser humano, con los Derechos Humanos y Fundamentales de una persona, ya que afirma que no me puede conceder la libertad condicional por que se me había revocado un sustituto penal diferente al subrogado penal que hoy solicito y que debo purgar la totalidad de la pena de prisión impuesta en la Cárcel. Pero eso no les dijeron a los otros internos condenados a quienes ya les concedieron la libertad condicional habiéndose revocado la prisión domiciliaria, lo que indica que solamente es decisión personal del Juez Quinto (5º) Ejecutor más NO es un requisito legal de Ley la no Concesión del mismo por ese aspecto.

Ahí se nota la mala acción de simplemente quererme dejar privado de la libertad personal en la Cárcel, teniendo su Señoría claro que ya cumplí con todos los requisitos de Ley pues así se desprende de toda la documentación Administrativa pertinente allegada por la Autoridad Carcelaria y por el aquí suscrito...

Expone en la misma providencia recurrida que el aquí suscrito sí cumple a cabalidad con todos los requisitos que establece el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. En sus únicos Números 1, 2 y 3... Es por ello que considero se me está negando mi derecho a la libertad condicional únicamente por 3 de c

Pues cómo más se podría interpretar la decisión judicial adoptada aquí, cuando prácticamente se me dice en palabras castellanas. **SÍ CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA, PERO NO SE LA CONCEDO ?**

Luego en qué parte del Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de Enero del Año 2014, dice que eso es viable ó legal que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del País pueden resolver y contestar de esa forma o con esos argumentos torturadores???

osea sí cumple pero no le doy... ó sí tiene derecho a ese subrogado penal de la libertad condicional pero se la concedo cuando yo quiera...

Me pregunto yo a mi ignorancia ese hecho es Garantista de mi Derecho Fundamental a la DIGNIDAD HUMANA??. Eso es respetuoso de los derechos Fundamentales y Constitucionales?.

Pero si nos remitimos al Artículo 7A Numeral 2 de la Ley 1709 de 2014. Nos indica que es una falta gravísima la no concesión de los sustitutos o subrogados penales luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley establecidos por el legislador, como en efecto ocurre en mi caso, pues así lo ha dejado sentado su Señoría Juez Ejecutor de Penas en el auto interlocutorio recurrido hoy.

"Que sí supero las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta, que sí se allegó toda la documentación Administrativa pertinente para efectos de redención de pena General y actualizada, así como para Estudio de mi libertad condicional incluyendo la **RESOLUCIÓN CON CONCEPTO FAVORABLE** emitida por el Señor Director del claustro, que mi conducta disciplinaria está actualmente calificada en grado de BUENA y EJEMPLAR, que sí demostré plenamente mis arraigos familiar y social, y que la valoración de la conducta punible por la cual se me condenó no fué motivo de reproche por parte del juez fallador en su debido momento de emitir la sentencia condenatoria, que tampoco tengo pendiente pago de multas o reparación a la víctima....

Esta decisión judicial del hecho de negar mi libertad condicional aún cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad, es contraria a derecho, esa decisión puede convertirse incluso en un posible delito de prevaricato por omisión y acción ya que el mismo funcionario judicial Juez Ejecutor de Penas afirma que Sí cumpla con todos los requisitos pero que NO me concede mi libertad condicional y que debo purgar la totalidad de la pena de prisión en una cárcel, eso es grave...

De hecho el Juez de Conocimiento o fallador nunca dejó expuesto en la respectiva sentencia condenatoria que el aquí suscrito debía de pagar la totalidad de la pena de prisión impuesta en Centro Carcelario sin derecho a ningún beneficio judicial o administrativo, por la modalidad o la gravedad de los delitos cometidos, pero el Señor Juez Ejecutor Sí a modo personal decide valorar mi conducta punible y manifestar que es muy grave y que por ello merezco purgar la totalidad de la pena de prisión dentro de una cárcel sin derecho a beneficios, osea trasgrediendo mis derechos Fundamentales y Constitucionales **INTOCABLES**.

Aquí bale la pena traer a colación también los alcances jurídicos emitidos en la Sentencia de tutela N. STP 15806-2019, RAD N° 107644 del 19 de Noviembre de 2019, emitida por la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Sala de decisión de tutelas # 2, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Puntos i, ii, iii, iv, y v...

Según dicho Señor Juez están dado todos los requisitos de Ley exigidos para poder ser agraciado con el aludido subrogado penal solicitado, pero que NO me lo concede únicamente por que no quiere y punto. Osea por decisión personal, caprichosa, retaliativa, vengativa, por argumentos contrarios a Derecho, tomando venganza por una Acción Constitucional de tutela que interpuso en su contra en días anteriores ya por obligación...

Es sólo por ello que acudo hoy a éste recurso de Ley en oportunidad legal, en pro de que se **REVOQUE O NULITE** la decisión judicial primaria y se **CONCEDA** a mi favor el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** así se **Garanticen** mis Derechos Fundamentales y Constitucionales **INTOCABLES**. Pues son Derechos Humanos inviolables, inalienables e Intocables Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 emitidas por la H.Corte Constitucional.

Considero que mis Derechos Fundamentales se deben de respetar y garantizar sin ser víctima de humillación, discriminación, prejuicios morales, estigma social, odio, repudio, saña, desprecio y doble incriminación, y ésto es lo que precisamente está haciendo en mi contra el Señor Juez Quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se me pretende castigar **DOS (2) VECES** por salir de mi casa a trabajar NO a delinquir, ya me revocaron el sustituto penal, me llevaron a prisión intramural, y ahora me niega mi libertad condicional y me obliga a realizar pena cumplida total en la Cárcel.

Ver la Sentencia T-213 de 2011 emanada de la H.Corte Constitucional...

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado- que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Con la decisión negativa de limitarme el derecho a mi libertad condicional por gusto propio y personal manteniéndome al aquí suscrito privado de la libertad personal por más tiempo y después de casi 12 Años físicos continuos sin necesidad, sólo logran invitarme a una crítica desocialización, al tiempo que sólo contribuye a generar más el cruel hacinamiento carcelario que aquí se vive y convertir la Cárcel el COMEB PICOTA de Bogotá en un depósito de seres humanos por un simple capricho.

PRETENSIÓN ESPECIAL:

Solicito a su Señoría como Juez de Segunda instancia, favor **NULITAR O REVOCAR** la decisión judicial que antecede y en su lugar **CONCEDER** a mi favor el subrogado penal pretendido, ello en plena Garantía de mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional hoy conculcados rotundamente por un simple capricho y arbitrariedad judicial, ateniéndose a los conceptos jurídicos preclaros y diáfanos de las Sentencias o Jurisprudencias aquí citadas anteriormente... Y los diferentes tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos. Artículo 93 de la Constitución Política de 1991.

"Dios le bendiga en todas sus ocupaciones diarias".

absoluto y admiración por su loable labor judicial, quedando a la espera de una pronta y favorable respuesta dentro de los términos legales de Ley en Garantía a mis Derechos Fundamentales.

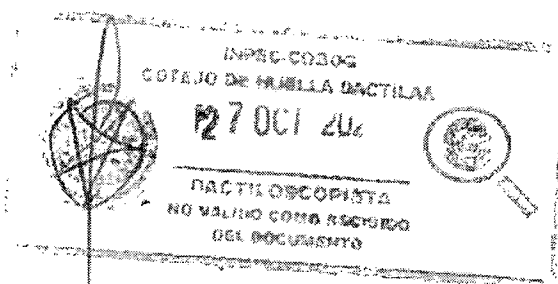
Alt:

Anwar Rueda Corredor
ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR.

-PPL-

C.C# 84'455.777

TD 91865



TD: 91865
NUI: 251835
PABELLÓN: 2
ESTRUCTURA: 1
CELDA: 4

Establecimiento Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad y Carcelario el COMEB PICOTA en Bogotá.
Km 5 vía a Usme.

ANEXO: Dos (2) Formatos PDF de sustento jurídico para que SEÁN TAMBIÉN tenidos en cuenta a mi favor al momento de entrar a resolver de fondo los presentes recursos de Ley y para que a manera de Ejemplo se pueda observar que sí es posible se me conceda mi libertad condicional.

**JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A- 24 Teléfono 2664521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0719

NÚMERO INTERNO:	69149-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-16669-00
CONDENADO:	MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1043457605
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documento de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se solicita al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; proceda el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder dicho subrogado al condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN**, y otro, a la pena principal de **131 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de enero de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia.
- 3.- El 12 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 4.- El 28 de mayo de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 5.- El 23 de enero de 2020 este Juzgado lo revocó al condenado la prisión domiciliaria antes concedida.

No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18929645	02 y 03 de 2023	216	13.5		
18929645	04, 05 y 06 de 2023	408	25.5		
Sub total		624	39		
TOTAL			39		

En consecuencia, se abonarán 39 días por redención a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que el condenado haya cumplido las tres (3) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes discusiones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub iudice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las provisiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente, la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

... valoración de la procedencia de la libertad condicional que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que claramente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en tela de juicio la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, si bien el sentenciado estando en prisión domiciliaria, se encuentra en una situación que le merita su revocatoria, la misma no debe ser automática, sino que debe tenerse en cuenta el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y la conducta del reo en prisión, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión y ahora se conoce que desde el 12 de octubre de 2022 su conducta intramuros ha sido calificada en el grado de ejemplar, se advierte su interés por su rehabilitación, de ahí que también cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional, como consta en la Resolución No. 3294 de 17 de agosto de 2023 emitida por autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el sub *exámene*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión Impuesta a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** (131 meses y 7 días), equivalen a **78 meses y 21 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que éste fue capturado el 31 de agosto de 2022, por lo que a la fecha ha descontado **11 meses y 29 días**, que sumados a los **95 meses y 29.55 días** reconocidos hasta el momento en que le fue revocada la prisión domiciliaria, da un total de 107 meses y 28.55 días, más la redención de



Brasa Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad 39 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, con un periodo de prueba de 22 meses, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cuando lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá**

IP Interno Unificación	2164
IP Único de Indecar	11001.60.00.026-2016-10233-00
Régimen procesal	Ley 996
Ordenando	Edwin Rueda Linares
IP Identificación	79 273.853 de Bogotá
Delito:	Homicidio
Penitenciaría:	Complata, Candelaria y Penitenciaría de Bogotá, Cebog
Decisión:	Ordenada la pena - Conceda libertad condicional

Auto Interlocutorio N°. 2023 - 0598

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2023).

Acuerdo

Decidir sobre la libertad condicional en favor del condenado Edwin Rueda Linares.

1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 09 de junio de 2017, condenó a Edwin Rueda Linares a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de homicidio. También lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones, por el mismo lapso de la sanción corporal. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conducta perpetrada el 24 de enero de 2016.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 13 de octubre de 2017, confirmó la sentencia de primer grado.

1.2 De la ejecución de la pena han concurrido las siguientes designaciones de la especialidad: Segundo de Guaduas - Cundinamarca, Cuarto de Muzo - Huila y esta Sede Judicial.

1.3 El Juzgado Segundo Homólogo de Guaduas - Cundinamarca, con providencia del 27 de noviembre de 2020, otorgó a Edwin Rueda Linares la sustitución de la pena intramural por domiciliaria.

SIGCM

Página 1 de 1



1.4 Esta Juecesatura con proveído del 22 de abril de 2022 revocó la medida concedida por el anterior ejecutor. En sede de apelación con auto del 19 de septiembre de 2022 el superior confirmó la resolución por la cual

1.5 Por causa de lo anterior Edwin Rueda Linares se encuentra privado de la libertad desde el 07 de julio de 2022. Al momento de revocar el sustituto domiciliario se determinó que Edwin Rueda Linares cumplió 64 meses y 0.5 días de la sanción

1.6 Ingresan al Despacho

1.6.1 Oficio N.º 113-COBOG-AJUR-0375 con el que el responsable del grupo gestión legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá envía: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta, con el fin de que se estudie la concesión de libertad condicional en favor del sentenciado.

1.6.2 Memorial por cuyo medio se adjuntan documentos para acreditar el arraigo familiar y social de Edwin Rueda Linares.

2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la ley 906 de 2004 este Despacho es competente para pronunciarse sobre la petición incoada.

2.2 Por su parte el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su turno, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá

calificaciones en la cartilla biográfica del interno y el certificado histórico de evaluación allegado por el responsable del grupo gestión legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá. Nótese además la ausencia de intentos de fuga o sanciones disciplinarias desde el reingreso a la penitenciaría, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y afflictivo inferido al enjuiciado ha sido efectivo hasta ahora y, en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que el sentenciado haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad, a más de estimarse proporcionado para que asimile la importancia de observar a cabalidad las obligaciones impuestas para disfrutar de la medida sustitutiva de la pena intramural.

De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y, por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba a Edwin Rueda Linares de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para garantizar la seguridad de la comunidad.

En consecuencia, se concederá libertad condicional a Edwin Rueda Linares y conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en treinta y seis (36) meses, esto es, superior al que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad, con fundamento en el artículo 64 del C.P., inciso final, que se estima necesario para cumplir con los fines de la pena, en particular la prevención especial, atendidas sus condiciones personales que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones impuestas para la permanencia del sustituto penal domiciliario.

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prendaria de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado y

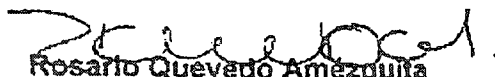
4°. Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

4.1 Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, en relación con el condenado Edwin Rueda Linares, para que remita a la autoridad judicial competente todos los certificados TEE que no hayan sido puestos en conocimiento del Juez Ejecutor, a efecto de que se profiera la decisión que corresponda. En particular los certificados N°. 18662502, 18749789 y 18848701, sin perjuicio de los que con posterioridad se hayan expedido.

4.2 Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del encausado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 2164 – Auto del 28/07/2023

URGENTE-54847-J05-AG-JGQA-RV: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION PPL ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 14:37

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
S20231030_09101261_1802.pdf;

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 12:36 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION PPL ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 12:35

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION PPL ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 6
Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Juridicaeron Epcpicota <juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 9:23

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION PPL ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR

Cordial saludo

Adjunto al presente y a solicitud del interesado remito recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la ppl ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR ante el Interlocutorio No 1374 del 17 de Octubre de 2023

Atentamente,

(GRADO)Juridicaeron Epcpicota (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)
Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.